

El uso indebido de la acción extraordinaria de protección: ¿garantía constitucional o estrategia procesal?

The Misuse of Extraordinary Protection Measures: Constitutional Guarantee or Procedural Strategy?

Romina Sofía Cordero Terreros
cordero.romina@es.uazuay.edu.ec

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar de manera exhaustiva la acción extraordinaria de protección (AEP) en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, desde su reconocimiento constitucional hasta el estudio de las causas que permiten su admisión como garantía jurisdiccional. A lo largo de esta reflexión se busca comprender su evolución y verdadero alcance. El principal enfoque del artículo se centra en indagar la desnaturalización de esta acción cuando es utilizada como recurso para corregir errores que corresponden ser analizados por la justicia ordinaria. Surge entonces la pregunta de si la AEP cumple realmente con el propósito para el cual fue creada —esto es, proteger los derechos reconocidos en la Constitución cuando han sido vulnerados por acción u omisión en decisiones judiciales— o si, por el contrario, se ha convertido en un medio para interferir con la celeridad procesal y dilatar el debido proceso.

Abstract

The objective of this work is to carry out an exhaustive analysis of the *acción extraordinaria de protección* (AEP) within the legal system of Ecuador; starting from its constitutional recognition to the study of the causes for which this jurisdictional guarantee can be admitted. The study seeks to clarify its evolution and true scope. The main emphasis of the article focuses on investigating the distortion of the action when it is presented as a resource to try to correct errors that must be analyzed by ordinary justice. This raises the question of whether the AEP is truly fulfilling the purpose for which it was created—namely, serving as a mechanism to protect constitutional rights when they have been violated by judicial acts or omissions—or whether it has become merely a tool to hinder procedural efficiency and delay due process.

Palabras clave

Garantía jurisdiccional, acción extraordinaria de protección, derechos constitucionales, Corte Constitucional, desnaturalización

Keywords

Jurisdictional guarantee, *acción extraordinaria de protección*, constitutional rights, Constitutional Court, denaturalization

Introducción

Las garantías constitucionales se crearon a partir de la necesidad de velar por los derechos de los ciudadanos y, por ende, garantizar el respeto al ordenamiento constitucional del Ecuador. Dentro de estas, las garantías jurisdiccionales se configuran como mecanismos secundarios que operan cuando un derecho constitucional ha sido vulnerado. Así lo reconoce también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador, que en su artículo 45¹ establece que todos los ciudadanos tienen derecho a un recurso sencillo y eficaz que los ampare frente a cualquier acto que viole sus derechos fundamentales.

La Constitución de la República contempla a las garantías jurisdiccionales como mecanismos eficaces para proteger los derechos de los cuales los ciudadanos son titulares. De igual manera, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto normar estas herramientas jurídicas dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la cual fue creada con la finalidad de garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

En el Título II de la LOGJCC² se establece que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales constituyen mecanismos eficaces e inmediatos de protección de los derechos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De igual manera, el artículo 6³ determina que la finalidad de estas garantías, además de salvaguardar los derechos en caso de cualquier vulneración, tiene como objeto ordenar la declaración de la violación de uno o varios de ellos, así como la reparación integral de las víctimas.

Por lo tanto, las garantías jurisdiccionales son herramientas jurídicas que el ordenamiento confiere a los individuos para tutelar sus derechos y, en caso de transgresión, asegurar su reparación de forma idónea e inmediata.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que busca reparar las vulneraciones que puedan sufrir los justiciables cuando sus derechos constitucionales han sido quebrantados dentro de una decisión judicial que ha adquirido firmeza o se encuentre ejecutoriada. Resulta fundamental precisar su naturaleza jurídica para evitar desviaciones y un uso desmesurado, en particular cuando se pretende interponerla con el único fin de corregir falencias de orden infraconstitucional que no configuran una vulneración a derechos constitucionales.

Reconocimiento constitucional de la acción extraordinaria de protección

Para poder comprender el alcance de la acción extraordinaria de protección es necesario detenerse en su instauración dentro del ordenamiento jurídico. La Constitución de la República de 1998 prohibía expresamente dentro del artículo 95⁴ que las decisiones judiciales sean susceptibles de una acción de amparo; así mismo el artículo 276⁵ ordenaba que las providencias de la Función Judicial no podían ser objeto de revisión por parte del Tribunal Constitucional. Esto se daba con el objeto de inadmitir cualquier injerencia de la justicia constitucional dentro las decisiones que tomaban los jueces ordinarios en los procesos judiciales. Sin embargo, varios constitucionalistas han estado en desacuerdo, por ejemplo, Grijalva⁶ afirma que “en un Estado Constitucional, justicia ordinaria y justicia constitucional son

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, art. 45.

2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, 22 de octubre de 2009.

3. Ibid., artículo 6.

4. Artículo 95, Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial, 11 de agosto de 1998.

5. Ibid., art. 276.

6. Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 2011), 268.

complementarias y guardan permanente comunicación". Es preciso señalar que dentro de un constitucionalismo moderno resalta el principio fundamental de supremacía constitucional, por lo que es necesario que las decisiones judiciales se encuentren alineadas a la Constitución y la protección efectiva de los derechos, y no se las perciba como un sistema aislado.

La Constitución del 2008 muestra un cambio paradigmático al incluir a la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional. Esta acción fue instaurada con el objetivo de crear una suerte de amparo que proteja los derechos constitucionales que han sido vulnerados en decisiones judiciales. La Constitución establece la procedencia de la acción al disponer que esta opera cuando, mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, se han vulnerado derechos fundamentales de los justiciables.⁷

Por otro lado, es menester hacer un análisis crítico de las objeciones y críticas que se desataron bajo la aparición de esta garantía. A la acción extraordinaria de protección se la consideró como un instrumento capaz de vulnerar a la cosa juzgada al cuestionar una sentencia o resolución ya firme y afectar así la certeza e inmutabilidad de las decisiones judiciales; bajo este mismo enfoque, se la acusó de ser atentatoria contra la seguridad jurídica y la independencia judicial. No obstante, Molina y Zamora⁸ mencionan que la AEP de ninguna manera constituye una intromisión en las decisiones judiciales sino más bien permite un control de constitucionalidad. Como sostienen estos autores, esta garantía no representa una injerencia indebida en las competencias de las demás funciones, en lo cual se concuerda plenamente. Este razonamiento se robustece si consideramos que esta acción no tiene como objetivo revisar el fondo de las resoluciones judiciales desde un enfoque de legalidad, sino garantizar que dichas resoluciones respeten los derechos de los sujetos procesales comprendidos en ellas.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como se ha señalado en líneas anteriores, la AEP es una garantía constitucional cuyo fin principal es proteger y reparar a los justiciables cuando sus derechos consagrados en la Carta Magna han sido vulnerados. Dentro del artículo 94 de la Constitución⁹ se determina que la AEP se interpone contra sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado, ya sea por acción u omisión, derechos que han sido reconocidos por la Constitución. De igual manera, se resalta que esta acción solo procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, limitando así su carácter residual.

Es importante analizar que la Carta Magna, en su artículo 437,¹⁰ establece ciertos requisitos para que los ciudadanos puedan presentar esta acción. El primero consiste en que se trate de sentencias, autos o resoluciones que se encuentren firmes o ejecutoriados. El segundo exige que el justiciable demuestre la vulneración de un derecho constitucional. La Norma Suprema enfatiza en particular la violación del derecho al debido proceso, el cual debe entenderse no solo como un derecho autónomo, sino también como garantía instrumental para la protección de otros derechos constitucionales y legales, como el derecho a la defensa. En este sentido, puede afirmarse que un proceso judicial solo será constitucionalmente válido si se desarrolla conforme al debido proceso. Sin embargo, aunque este derecho es uno de los fundamentos más invocados, sería erróneo afirmar que es el único objeto que esta acción busca proteger.

7. Artículo 94. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

8. Luis Molina y Ana Zamora, "Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y su mal uso en el Ecuador", *Polo del Conocimiento* 6, n0 11 (2021): 1470-1495, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219377>.

9. Artículo 94. Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 94.

10. Ibid., artículo 437.

Para abordar la naturaleza jurídica de esta acción, resulta trascendental reconocer que representa un límite constitucional a las posibles decisiones arbitrarias y en sí al ejercicio de la Función Judicial, cuando existen resoluciones que resultan alejadas del respeto hacia los derechos constitucionales de las partes dentro de un proceso. Por lo tanto, esta acción no busca ni intenta llegar a ser una nueva instancia sino aspira a amparar y reintegrar los derechos que hayan sido violentados.

Procedencia y requisitos de la demanda para interponer una acción extraordinaria de protección

Lo que se destaca de la AEP es que, al ser un procedimiento excepcional, se ejerce de forma inmediata frente a una afectación. Al analizar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se advierte que contiene disposiciones que difieren en parte de la Constitución, pues procura que las garantías jurisdiccionales no se conviertan en trámites meramente formalistas, sino en instrumentos eficaces. Sin embargo, desde otra perspectiva, resulta apropiado que la LOGJCC establezca directrices más rigurosas para evitar un uso abusivo de la AEP o su indebida confusión con un recurso ordinario.

Desde esta perspectiva, la acción extraordinaria de protección debe ser concebida como un mecanismo flexible y eficaz, cuyo propósito sea garantizar la tutela inmediata de los derechos constitucionales. Si existe un formalismo excesivo podría obstaculizar el acceso a esta garantía y limitar la protección efectiva de quienes ven violentados sus derechos. No obstante, esta flexibilidad no debe entenderse como ausencia de control; resulta indispensable establecer criterios mínimos que eviten un ejercicio malicioso de la acción. Por lo tanto, debería haber un equilibrio que permita a la acción lograr su doble sentido: proteger los derechos fundamentales de manera eficiente y, asimismo, resguardar la integridad y la institucionalidad del sistema judicial.

Como se expuso con anterioridad, la Constitución consagra el objeto de la acción extraordinaria de protección al mostrarla como una eficaz garantía que busca custodiar a los ciudadanos cuando, dentro de un proceso judicial, sus derechos no solamente han quedado en indefensión, sino que han sido agraviados. De igual manera la LOGJCC, dentro del artículo 58, menciona que¹¹ la AEP procede cuando por acción u omisión se han vulnerado derechos constitucionales. Así, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el objeto de la acción es el mismo.

Como se detalló, la Constitución ha establecido únicamente dos requisitos para la procedencia de la acción: que en el juzgamiento se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales, y que se trate de sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, que hayan puesto fin al proceso al que acudieron las partes. Por su parte, la ley desarrolla una explicación más amplia y detallada sobre la admisibilidad de esta garantía.

En primer lugar, el artículo 59 de la LOGJCC¹² indica que cualquier persona o grupo de personas que han sido o han debido ser parte de un proceso pueden interponer esta garantía al contar con legitimación activa. De igual manera, la ley es clara al señalar que, para las personas que fueron parte del proceso, el término para accionar es de veinte días contados a partir de la notificación de la decisión judicial a la que se le atribuye la vulneración del derecho; mientras que, para quienes debieron ser parte de un proceso, el plazo se cuenta desde que tuvieron conocimiento de la decisión, lo cual resulta impreciso, ya que no se sabría con exactitud en qué momento el accionante tuvo conocimiento de la misma. Esto constituiría una carga procesal excesiva e incluso podría volverse impracticable exigir con determinación el momento en que se conoció del fallo judicial, lo que podría desnaturalizar la finalidad garantista de la acción extraordinaria de protección.

11. Artículo 58. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, 22 de octubre de 2009.

12. Ibid., art. 59.

En segundo lugar, es importante analizar los requisitos que debe contener la demanda, los cuales se encuentran establecidos en el Art. 61.¹³ El primer requerimiento es que la persona accionante establezca la calidad en la que comparece, esto con el objetivo de que se demuestre que quien interpone la acción es quien debía haber sido parte del proceso y es titular de un derecho fundamental infringido. Otro requisito que señala la ley es la constancia de que la sentencia o el auto esté ejecutoriado, lo cual resulta lógico desde el punto de vista en el que la acción es interpuesta de forma excepcional, asegurando que no se la utilice como una instancia o sustituya los recursos planteados en la ley. En esta misma línea, Grijalva señala:

El requisito tiene pleno sentido pues si hay un recurso legal pendiente contra la sentencia o auto, o si el término previsto para interponerlo no ha vencido, mal podría presentarse la acción extraordinaria pues la violación del derecho constitucional se consuma solo mediante sentencia o auto ejecutoriado.¹⁴

En este orden de ideas, no puede plantearse una AEP si no se ha dado fin al proceso y se ha obtenido una sentencia en la que se haya lesionado un derecho del accionante. Es un requisito indispensable demostrar el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, a fin de acreditar que la AEP constituye una acción de carácter residual. No obstante, la LOGJCC establece que este requisito puede omitirse únicamente cuando los recursos interpuestos no resulten eficaces o adecuados para reparar la vulneración del derecho, o cuando la falta de interposición no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho.

Otro requisito primordial por el cual cobra sentido esta garantía es la identificación precisa del derecho vulnerado en la resolución judicial, recordando que la violación del derecho hace referencia a uno reconocido por la Constitución. Es importante señalar que no basta con una vaga mención de los derechos, sino que se debe explicar cómo fueron vulnerados. Asimismo, es importante que se indique cual fue la judicatura o el tribunal que emitió la decisión.

Por último, hay que recordar que la Corte Constitucional también ha señalado en qué casos procede la acción. La Constitución ha recalado que las decisiones de la Corte tienen efecto vinculante¹⁵ y que las sentencias respecto de las garantías jurisdiccionales constituyen jurisprudencia obligatoria. En este sentido, la Sentencia No. 007-09-SEP-CC¹⁶ reconoce que la AEP nace y existe para garantizar la supremacía de la Constitución, resguardar el debido proceso y, en sí, el respeto a los derechos, y sobre todo para amparar y tutelar los derechos constitucionales que han sido afectados en un fallo judicial. De igual manera, la sentencia recalca que la acción procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando se trate de sentencias o resoluciones firmes y ejecutoriadas; cuando el fallo haya causado un agravio y se hayan violado derechos consagrados en la Constitución o reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos; y cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Análisis para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección

Para analizar cómo se admite la AEP, es necesario señalar que la competencia para decidir sobre su admisibilidad recae en el máximo intérprete de la Constitución, es decir, la Corte Constitucional y, en específico, en la sala de admisión. Debe destacarse, además, que existe

13.Ibid., art. 61.

14.Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 279.

15.Se debe recordar que, tal como señala el artículo 429 de la Constitución, la Corte Constitucional representa el máximo órgano de control, interpretación y administración constitucional; y además una de sus atribuciones es expedir sentencias que constituyan una jurisprudencia vinculante.

Artículo 436, Constitución de la República del Ecuador, 2008

16.Sentencia No. 007-09-SEP-CC Corte Constitucional del Ecuador, 19 de mayo de 2009, 7-11,

una contradicción entre la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mientras que el artículo 94 de la Carta Magna establece que la acción debe interponerse directamente ante la Corte Constitucional, el artículo 62 de la LOGJCC¹⁷ dispone que debe presentarse ante la judicatura, sala o tribunal que emitió la decisión definitiva, instancia que notificará a la otra parte y remitirá el expediente a la Corte Constitucional en un plazo máximo de cinco días.

El artículo 62 también expresa qué debe verificar la sala de admisión para que proceda la acción, para lo cual cuenta con el término de 10 días. Estos requisitos se resumen en la existencia de un argumento claro acerca del derecho afectado, así como la relación del mismo con la resolución de una autoridad judicial. Es muy claro el artículo en indicar que los hechos que dieron lugar al proceso son irrelevantes como fundamento para presentar la acción si es que en el proceso no hubo una vulneración de un derecho constitucional. Además, se debe justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, algo que tiene un enfoque encaminado a la trascendencia constitucional de manera objetiva. Por otro lado, el fundamento de la acción no puede sustentarse solamente en lo equivocado o injusto de la sentencia, así como tampoco en la falta o en la errónea aplicación de la ley en la apreciación que haya hecho el juez acerca de la prueba. Como requisito también se debe tomar en cuenta que debe presentarse dentro del término establecido (veinte días desde la notificación de la decisión judicial).

De igual manera, el artículo señala que esta acción no puede ejercerse en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral cuando se está en un período electoral, lo cual resulta bastante cuestionable ya que la Carta Magna no recoge dicha excepción y, sobre todo, no se justifica la razón por la que se deba excluir el control constitucional en dicho período. Como último requisito se menciona que, el admitir una AEP, debe permitir solucionar la afectación de derechos, instaurar precedentes judiciales, corregir la inobservancia de los precedentes que ya han sido establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar solo asuntos que tengan una importancia nacional. Este último requisito es tan amplio, infundado e irrazonable porque puede ocasionar que la corte actúe arbitrariamente al no admitir acciones extraordinarias que, a su juicio, no presenten la relevancia nacional que se exige.

Desnaturalización de la acción extraordinaria de protección

Después de todo este análisis, es inequívoco señalar que el verdadero objeto y la razón de ser de la acción consisten en proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos frente a cualquier vulneración que, por acción u omisión, pueda ocasionar un juez dentro de una sentencia o auto definitivo. Erazo et al. afirman que “la AEP tiene como fin la protección de derechos reconocidos en la Constitución y en el debido proceso, cuando por acción u omisión una autoridad judicial lesione algún derecho establecido en la Constitución.”¹⁸ Por lo tanto, esta acción funciona como un mecanismo que garantiza la supremacía constitucional y salvaguarda el debido proceso, así como todos los derechos constitucionales en sí, cuando son amenazados e inobservados por los jueces.

Sin embargo, en la actualidad, ha habido un ejercicio abusivo de esta acción y sobre todo una tergiversación acerca del fin que persigue, al concebirla como una instancia adicional para corregir presuntos errores de índole legal. Peralta afirma que “el problema que plantea la acción extraordinaria de protección en la actualidad es que sea utilizado de manera ex-

¹⁷Ibid., art. 62.

¹⁸Juan Erazo et al., “La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana”, *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* 1, n° 8 (2020), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408570>

cesiva como un recurso de apelación encubierto.”¹⁹ Esto puede responder por qué muchos profesionales del derecho han pretendido corregir errores que puede tener una decisión judicial, pero que no corresponden a una vulneración de un derecho constitucional.

Como se ha reiterado en líneas anteriores, esta acción reviste un carácter residual y la esencia de esta garantía jurisdiccional es la rapidez con la que debe operar ya que busca, por medio de una vía extraordinaria, proteger un derecho constitucional que ha sido afectado por un juez en su ejercicio jurisdiccional y plasmado en una resolución que tiene firmeza o está ejecutoriada. No es posible confundir esta acción con un recurso o con una instancia destinada a corregir asuntos propios de la justicia ordinaria, como inconsistencias o fallos de carácter legal. Incluso se puede llegar a pensar que esta desnaturalización puede haberse generado por la contradicción de términos que se encuentran tanto en la Constitución como en la LOGJCC, al referirse a esta garantía como un “recurso”.²⁰

Un uso abusivo de la AEP desnaturaliza su finalidad, afectando a quienes acuden legítimamente a este mecanismo por ver vulnerados sus derechos. De igual manera, al plantear acciones sin fundamento, se satura y colapsa la carga laboral de los jueces que conforman la Corte Constitucional y se consigue un ineficaz trabajo de los mismos.²¹ Peralta menciona que, actualmente hay una extralimitación en la utilización de la acción e incluso se la confunde con el recurso de casación, usándola para cuestionar la interpretación o aplicación de la ley.²²

Todo lo expuesto refleja un problema latente y estructural. Al usar de forma indebida esta garantía y concebirla de forma errónea, se desnaturaliza completamente su núcleo esencial y se compromete su finalidad. Esta distorsión no solo afecta a la legitimidad de la acción, sino que también debilita la confianza en la efectividad y eficacia de las garantías constitucionales dentro del ordenamiento.

También es importante reconocer que, de manera coincidente, la Corte Constitucional dentro de su sentencia 785-13-EP/ 19²³ ha señalado que si se plantea una AEP por un desacuerdo con una decisión que haya emitido un órgano jurisdiccional, se estaría desnaturalizando el carácter excepcional de la acción extraordinaria. Por lo tanto, sería errado alegar a través de una garantía jurisdiccional, ya que la Corte Constitucional no puede ser considerada como una instancia más. Este criterio establecido por la corte demuestra nuevamente la naturaleza extraordinaria de la acción, al reconocer que no puede ser planteada cuando haya una mera discrepancia con una decisión emitida por un juez.

En el mismo sentido, la sentencia 378-16-SEP-CC²⁴ indica que los conflictos que pueden ser generados por una aplicación errónea o una mala interpretación de las disposiciones normativas que no tienen un rango constitucional, no pueden ser conocidos por la justicia constitucional a través de una garantía jurisdiccional. Esto se debe a que para aquellos conflictos existen unos intérpretes normativos competentes. En definitiva, la corte señala que no se puede acudir, ni mucho menos saturar, a la justicia constitucional con argumentos improcedentes para proponer una acción extraordinaria de protección.

Por último, es crucial hacer un análisis del último Informe de Rendición de Cuentas de la Corte Constitucional, donde se demuestra que más del 62 % de las decisiones emitidas por

19.Cristian Peralta, “La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización procesal en la justicia constitucional del Ecuador”, *Revista Pertinencia Académica* 8, n0 4 (2024), <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/rpa/article/view/3211>.

20.Verbigracia el artículo 94 de la Constitución al referirse a la procedencia de la acción extraordinaria de protección menciona que el “recurso” procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. Asimismo, el artículo 62 de la LOGJCC en su numeral 8 menciona que el admitir un “recurso” extraordinario de protección debe permitir solventar una vulneración grave de derechos.

21.Se debe considerar que únicamente nueve jueces conforman e integran la Corte Constitucional.

22.Ibid., 24.

23.Sentencia 785-13-EP/19”, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de octubre de 2019.

24.Sentencia 378-16-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador 29 de noviembre del 2016, 12,

la misma corresponden a la acción extraordinaria de protección. No obstante, también se señala que del total de causas que ingresaron el 90,9 % fueron inadmitidas.²⁵ Lo expuesto lleva a la conclusión de que existe un uso abusivo y mal fundado de la acción extraordinaria de protección porque no existe un sustento en la vulneración de un derecho constitucional que justifique y explique la interposición de esta acción.

Conclusión

El análisis integral de la acción extraordinaria de protección, desde su reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico hasta su naturaleza jurídica y procedencia, permite constatar que, en la práctica, esta garantía ha sido desvirtuada. Su aplicación indebida y uso excesivo la alejan de su principal finalidad de proteger de manera efectiva los derechos constitucionales y comprometen su carácter excepcional, lo que termina debilitando su legitimidad y eficacia dentro del sistema jurídico. Es precisamente esta tergiversación la que revela una verdad incómoda pero innegable: la acción extraordinaria de protección, tal como se la emplea, ya no busca salvaguardar derechos, sino que se ha transformado en una vil herramienta dilatoria dentro de los procesos judiciales.

²⁵Informe Rendición de Cuentas, Corte Constitucional del Ecuador, 2023,

Referencias

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. <https://www.oas.org/es/cidh/man-dato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.
- Corte Constitucional del Ecuador. Informe Rendición de Cuentas. 2023. https://esacc.corte-constitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6lCj3YnByb3YyMDIzliwg-dXVpZDoiZWVjZmE4ZTktdDlyMy00MGViLWlxMjMtMzkwN2QyOGYyYWExLnBkZij9.
- Corte Constitucional del Ecuador. "Sentencia No. 007-09-SEP-CC ". *Caso: 0050-2008-EP*, 19 de mayo de 2009. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b474e872-a08c-4fce-86c1-1ff0bde9fb4a/0050-08-EP-res.pdf>.
- Corte Constitucional del Ecuador. "Sentencia 378-16-SEP-CC". *Caso n0 0445-13-EP*. 29 de noviembre del 2016. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7365771e-cb71-4eb6-b975-1fdbbd978f62/0445-13-ep-sen.pdf?guest=true>.
- Corte Constitucional del Ecuador. "Sentencia 785-13-EP/19". *Caso 785-13-EP/*. 23 de octubre de 2019. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/97991602-9997-496e-a0d1-aff29c5968fe/785-13-ep-19_\(0785-13-ep\)_razon-sent.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/97991602-9997-496e-a0d1-aff29c5968fe/785-13-ep-19_(0785-13-ep)_razon-sent.pdf?guest=true).
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial. 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial. 11 de agosto de 1998.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial. 22 de octubre de 2009.
- Erazo Juan, Narváez Cecilia, Pozo Enrique y Zhindón Jhony. "La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana". *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* 1. n0 8 (2020). La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana - Dialnet.
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. 1era ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 2011. http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Constitucionalismo/Constitucionalismo_en_Ecuador.pdf.
- Molina Luis y Zamora Ana. "Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y su mal uso en el Ecuador". *Polo del Conocimiento* 6, n0 11 (2021): 1470-1495. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219377>.
- Peralta, Cristian. "La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización procesal en la justicia constitucional del Ecuador", *Revista Pertinencia Académica* 8, n0 4 (2024), Vista de La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización procesal en la justicia constitucional del Ecuador.